

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA  
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA  
DEL ISTMO CENTROAMERICANO  
SUBCOMITE DE COMERCIO CENTROAMERICANO

CIRCULACION LIMITADA  
SC.1/VII/DT.3  
4 de febrero de 1960

Séptima Reunión  
Primera Sesión de Trabajo  
Guatemala, 22 de febrero de 1960

PROPIEDAD DE  
LA BIBLIOTECA

CUADROS COMPARATIVOS DE DERECHOS  
ARANCELARIOS, GRAVAMENES TOTALES Y EQUIVALENTES AD VALOREM A  
LA IMPORTACION EN LOS PAISES CENTROAMERICANOS

1. Este documento comprende las actividades productivas que serán consideradas en la Primera Sesión de Trabajo de la VII Reunión continua del Subcomité de Comercio:

- a) Industria del Cuero (SC.1/VII/DT.3/Add.1)
- b) Industria del Caucho (SC.1/VII/DT.3/Add.2)
- c) Vajilla, batería de cocina y artículos sanitarios (SC.1/VII/DT.3/Add.3)
- d) Matanza de ganado, preparación y elaboración de carnes (SC.1/VII/DT.3/Add.4)
- e) Legumbres, frutas y sus preparados (SC.1/VII/DT.3/Add.5)

2. Con respecto a cada una de las actividades productivas señaladas, se presenta en forma comparativa para los cinco países centroamericanos la información sobre derechos arancelarios, gravámenes totales y equivalentes ad valorem a la importación. Los datos han sido elaborados por los Grupos Nacionales de Trabajo constituidos en cada país en cumplimiento de la Resolución 83 (CCE). Por su parte la Secretaría, de conformidad con la mencionada Resolución, presentó el plan de trabajo de los grupos nacionales<sup>1/</sup> coordinó sus labores y prestó asesoramiento directo por medio de visitas a los países.

3. En lo que respecta a los demás elementos de juicio para las tareas de negociación de los gravámenes uniformes a la importación, --importaciones totales por principales países de origen, comercio intercentroamericano, franquicias a la importación y producción-- consúltese el documento SC.1/VII/DT.4 que se presenta a esta Reunión.

1/ Véase Memorandum de la Secretaría sobre organización de los Grupos Nacionales de Trabajo creados de conformidad con la Resolución 83 (CCE).

4. En los casos de subpartidas de la NAUCA en que uno o más países han creado incisos arancelarios, se ha recurrido a la determinación de una clasificación arancelaria uniforme que permite comparar los niveles arancelarios existentes en los distintos países. Las sugerencias de la Secretaría sobre clasificación arancelaria uniforme se han realizado exclusivamente con el objeto de facilitar la comparación entre los impuestos a la importación y en el curso de las negociaciones de equiparación arancelaria el Subcomité decidirá sobre la clasificación uniforme que parezca más conveniente.

En los casos en que la clasificación arancelaria sugerida represente para cualquier país un cambio con respecto a la clasificación vigente, por eliminación de incisos arancelarios o por creación de nuevos incisos, ha sido necesario determinar los gravámenes aplicables a la clasificación uniforme sugerida. Esta labor de adaptación, realizada en cada país con la colaboración de la Secretaría, se ha llevado a cabo con el criterio de que los gravámenes aplicables a la clasificación uniforme sean representativos de los impuestos que en la actualidad inciden sobre la importación de los productos de que se trata, y no como una declaración de intenciones con respecto al nivel de derechos arancelarios deseables para la clasificación uniforme. Para lograr esta adaptación se han presentado las siguientes situaciones:

a) Si la clasificación arancelaria uniforme elimina los incisos arancelarios existentes en cualquier país, el gravamen aplicable a la subpartida se ha determinado con base en el promedio ponderado de los derechos arancelarios correspondientes a los incisos existentes [casos que se indican en los cuadros adjuntos con dos asteriscos (\*\*)] o bien, si dichos derechos son relativamente iguales, calculando siempre el promedio de los mismos [casos que se indican en los cuadros adjuntos con un asterisco (\*)];

b) Si la clasificación uniforme establece incisos que no coinciden con los incisos existentes en alguno de los países, se han analizado los productos comprendidos en cada inciso a fin de determinar la concordancia entre ambas clasificaciones y determinar los derechos arancelarios aplicables a los productos clasificados en los incisos arancelarios uniformes;

/c) Si un

# PROPIEDAD DE LA BIBLIOTECA

SC.1/VII/DT.3  
Pág. 3

c) Si un país no ha establecido incisos bajo una subpartida y la clasificación uniforme sí los establece, el gravamen de la subpartida se aplica a cada uno de los incisos uniformes.

5. Con base en la metodología aprobada por el Subcomité de Comercio en la Resolución 17 (SC.1) para calcular en forma comparativa los impuestos a la importación en los países centroamericanos (E/CN.12/CCE/SC.1/Rev.4)<sup>2/</sup> se presenta con respecto a cada subpartida e inciso arancelario uniforme, y a cada país, la siguiente información:

a) Valor unitario de importación en 1958. Por deficiencias en las estadísticas disponibles no ha sido posible en todos los casos ajustarse estrictamente al período señalado. En Guatemala los valores unitarios se refieren a los primeros 8 meses de 1959; en El Salvador, al período marzo-agosto de 1959; en Nicaragua, al primer semestre de 1958;

b) Valor unitario uniforme centroamericano determinado partiendo de los valores unitarios particulares de cada país. Este cálculo, realizado con base en la metodología aprobada por el Subcomité de Comercio, se basa en el promedio aritmético de los valores unitarios particulares cuando estos son relativamente iguales y, en caso contrario, ponderando los valores unitarios particulares por el valor de importación de cada país en 1958;

c) Gravamen total en dólares por unidad de productos y equivalente ad valorem de cada país, calculados con base en el valor unitario particular de cada país y en el valor unitario uniforme.

El cálculo de los gravámenes a la importación se efectuó tomando en cuenta los derechos arancelarios de cada país. Además, se consideró también para Honduras la sobretasa de 12 por ciento sobre la liquidación de los derechos arancelarios y el 8 por ciento fob por concepto de derechos consulares. Para Nicaragua se tomó en cuenta el 7 por ciento fob por concepto de derechos consulares.

6. Los cálculos se han realizado con base en la misma unidad de aplicación de los derechos arancelarios específicos. En los casos en que las unidades

<sup>2/</sup> Con posterioridad a la elaboración de la cuarta revisión del mencionado documento, la base de valuación de los derechos arancelarios de Honduras ha sido modificada de fob a cif. Los derechos consulares se siguen cobrando sobre el valor fob de importación.

/utilizadas en los

utilizadas en los distintos países no coinciden con la unidad uniforme, esto se indica por medio de una nota al pie de cada cuadro y se señala el factor de conversión utilizado.

7. El gravamen total se expresa en dólares por unidad de producto. Las conversiones se han efectuado con base en los siguientes tipos de cambio: Guatemala, quetzal a la par del dólar; El Salvador, el arancel expresa los derechos específicos en dólares; Honduras, 2.00 lempiras por dólar; Nicaragua, el arancel expresa los derechos arancelarios específicos en dólares; Costa Rica, 5.67 o 6.65 dolones por dólar, según el tipo de cambio a que se adquieren las divisas para la importación.

8. Cuando existen derechos arancelarios consolidados en virtud de convenios bilaterales o internacionales, se indica en cada caso, por medio de una nota, el monto de los derechos arancelarios consolidados.

9. En los cuadros de este documento con dos puntos (..) se indica que no hay información.

Séptima Reunión  
Segunda Sesión de Trabajo  
San Salvador, El Salvador, 11 de julio de 1960

CUADROS COMPARATIVOS DE DERECHOS  
ARANCELARIOS, GRAVAMENES TOTALES Y EQUIVALENTES AD VALOREM A  
LA IMPORTACION EN LOS PAISES CENTROAMERICANOS

1. Este documento comprende las actividades productivas que serán consideradas en la Segunda Sesión de Trabajo de la VII Reunión continua del Subcomité de Comercio:

- a) Envases (SC.1/VII/DT.3/Add.6)
- b) Productos lácteos (SC.1/VII/DT.3/Add.7)
- c) Materiales para la construcción (SC.1/VII/DT.3/Add.8)
- d) Industria textil (SC.1/VII/DT.3/Add.9)
- e) Artículos alimenticios diversos (SC.1/VII/DT.3/Add.14)
- f) Muebles y sus accesorios (SC.1/VII/DT.3/Add.16)
- g) Aceites y grasas comestibles (SC.1/VII/DT.3/Add.18)
- h) Productos químicos (SC.1/VII/DT.3/Add.31)
- i) Grupo general de materias primas (SC.1/VII/DT.3/Add.32)

2. Con respecto a cada una de las actividades productivas señaladas, se presenta en forma comparativa para los cinco países centroamericanos la información sobre derechos arancelarios, gravámenes totales y equivalentes ad valorem a la importación. Los datos han sido elaborados por los Grupos Nacionales de Trabajo constituidos en cada país en cumplimiento de la Resolución 83 (CCE). Por su parte la Secretaría, de conformidad con la mencionada Resolución, presentó el plan de trabajo de los grupos nacionales<sup>1/</sup> coordinó sus labores y prestó asesoramiento directo por medio de visitas a los países.

3. En lo que respecta a los demás elementos de juicio para las tareas de negociación de los gravámenes uniformes a la importación, --importaciones totales por principales países de origen, comercio intercentroamericano, franquicias a la importación y producción-- consúltese el documento SC.1/VII/DT.4 que se presenta a esta Reunión.

1/ Véase Memorandum de la Secretaría sobre organización de los Grupos Nacionales de Trabajo creados de conformidad con la Resolución 83 (CCE).

4. En los casos de subpartidas de la NAUCA en que uno o más países han creado incisos arancelarios, se ha recurrido a la determinación de una clasificación arancelaria uniforme que permite comparar los niveles arancelarios existentes en los distintos países. Las sugerencias de la Secretaría sobre clasificación arancelaria uniforme se han realizado exclusivamente con el objeto de facilitar la comparación entre los impuestos a la importación y en el curso de las negociaciones de equiparación arancelaria el Subcomité decidirá sobre la clasificación uniforme que parezca más conveniente.

En los casos en que la clasificación arancelaria sugerida represente para cualquier país un cambio con respecto a la clasificación vigente, por eliminación de incisos arancelarios o por creación de nuevos incisos, ha sido necesario determinar los gravámenes aplicables a la clasificación uniforme sugerida. Esta labor de adaptación se ha llevado a cabo con el criterio de que los gravámenes aplicables a la clasificación uniforme sean representativos de los impuestos que en la actualidad inciden sobre la importación de los productos de que se trata, y no como una declaración de intenciones con respecto al nivel de derechos arancelarios deseables para la clasificación uniforme. Para lograr esta adaptación se han presentado las siguientes situaciones:

a) Si la clasificación arancelaria uniforme elimina los incisos arancelarios existentes en cualquier país, el gravamen aplicable a la subpartida se ha determinado con base en el promedio ponderado de los derechos arancelarios correspondientes a los incisos existentes [casos que se indican en los cuadros adjuntos con dos asteriscos (\*\*)] o bien, si dichos derechos son relativamente iguales, calculando el promedio simple de los mismos [casos que se indican en los cuadros adjuntos con un asterisco (\*)];

b) Si la clasificación uniforme establece incisos que no coinciden con los incisos existentes en alguno de los países, se han analizado los productos comprendidos en cada inciso a fin de determinar la concordancia entre ambas clasificaciones y determinar los derechos arancelarios aplicables a los productos clasificados en los incisos arancelarios uniformes;

/c) Si un

c) Si un país no ha establecido incisos bajo una subpartida y la clasificación uniforme sí los establece, el gravamen de la subpartida se aplica a cada uno de los incisos uniformes.

5. Con base en la metodología aprobada por el Subcomité de Comercio en la Resolución 17 (SC.1) para calcular en forma comparativa los impuestos a la importación en los países centroamericanos (E/CN.12/CCE/SC.1/Rev.4)<sup>2/</sup> se presenta con respecto a cada subpartida e inciso arancelario uniforme, y a cada país, la siguiente información:

a) Valor unitario de importación en 1958. Por deficiencias en las estadísticas disponibles no ha sido posible en todos los casos ajustarse estrictamente al período señalado. En Guatemala los valores unitarios se refieren a los primeros ocho meses de 1959, a excepción de los grupos de materias primas, productos químicos y aceites y grasas en que se utilizan cifras correspondientes al primer semestre de 1959; en El Salvador al período marzo-agosto de 1959, a excepción de los grupos de productos químicos, materias primas, aceites y grasas, muebles y artículos alimenticios diversos para los cuales se utilizó el período enero-junio de 1959; en Nicaragua, el primer semestre de 1958; en Costa Rica el año de 1958, salvo los grupos de materias primas, productos químicos e industria textil en que se utilizó el período enero-junio de 1959;

b) Valor unitario uniforme centroamericano determinado partiendo de los valores unitarios particulares de cada país. Este cálculo, realizado conforme a la metodología aprobada por el Subcomité de Comercio, se basa en el promedio aritmético de los valores unitarios particulares cuando estos son relativamente iguales y, en caso contrario, ponderando los valores unitarios particulares por el valor de importación de cada país;

c) Gravamen total en dólares por unidad de productos y equivalente ad-valorem de cada país, calculados con base en el valor unitario particular de cada país y en el valor unitario uniforme.

El cálculo de los gravámenes a la importación se efectuó tomando en cuenta los derechos arancelarios de cada país. Además, se consideró también para Honduras la sobretasa de 12 por ciento sobre la liquidación de los derechos arancelarios y el 8 por ciento fob por concepto de derechos consulares. Para Nicaragua se tomó en cuenta el 7 por ciento fob por concepto de derechos consulares.

<sup>2/</sup> Con posterioridad a la elaboración de la cuarta revisión del mencionado documento, la base de valuación de los derechos arancelarios de Honduras ha sido modificada de fob a cif. Los derechos consulares se siguen cobrando sobre el valor fob de importación.

/6. Los cálculos

6. Los cálculos se han realizado con base en la misma unidad de aplicación de los derechos arancelarios específicos. En los casos en que las unidades utilizadas en los distintos países no coinciden con la unidad uniforme, esto se indica por medio de una nota al pie de cada cuadro y se señala el factor de conversión utilizado.

7. El gravamen total se expresa en dólares por unidad de producto. Las conversiones se han efectuado con base en los siguientes tipos de cambio: Guatemala, quetzal a la par del dólar; El Salvador, el arancel expresa los derechos específicos en dólares; Honduras, 2.00 lempiras por dólar; Nicaragua, el arancel expresa los derechos arancelarios específicos en dólares; Costa Rica, 5.67 o 6.65 colones por dólar, según el tipo de cambio a que se adquirieren las divisas para la importación.

8. Cuando existen derechos arancelarios consolidados en virtud de convenios bilaterales o internacionales, se indica en cada caso, por medio de una nota, el monto de los derechos arancelarios consolidados.

9. En los cuadros de este documento con dos puntos (..) se indica que no hay información.